



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0111-1CP2-26

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de prohibición de cirugías con fines exclusivamente estéticos en personas menores de edad.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Salud.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Adriana Belinda Quiroz Gallegos (Morena).
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	Movimiento de Regeneración Nacional.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	21 de enero de 2026.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	14 de enero de 2026.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Salud.

### II.- SINOPSIS

Indicar que, serán los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud quienes deberán informar, en la forma, plazos y formatos que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas, sobre los procedimientos médico-quirúrgicos practicados a personas menores de dieciocho años, incluyendo la notificación de eventos adversos graves y su correspondiente registro en el Sistema Nacional de Información en Salud. Prohibir la realización de procedimientos médico-quirúrgicos con fines exclusivamente estéticos cuando se trate de personas menores de 18 años en cualquier establecimiento de atención médica, público o privado, siendo jurídicamente inoponible el consentimiento otorgado por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, excepto cuando exista necesidad médica debidamente acreditada en personas menores de edad y sean procedimientos reconstructivos o médicamente indispensables. Agregar cuáles serán los requerimientos para realizar publicidad de oferta de servicios a través de los medios informativos. Incluir las responsabilidades que tendrán los establecimientos, la regulación de intervenciones en menores y los procedimientos reconstructivos o médicamente indispensables en personas menores de edad.



### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXII del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



## V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<b>LEY GENERAL DE SALUD</b>	<b>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD.</b>
<b>Artículo 161.-</b> Los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud deberán rendir los informes que la autoridad sanitaria requiera acerca de las enfermedades no transmisibles y sindemias, en los términos de los reglamentos que al efecto se expidan.	<b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> Se <b>reforman</b> los artículos 161, 272 bis, 272 bis 1, 272 bis 2, 272 bis 7, 272 bis 8, 272 bis 9, 272 bis 10, 272 bis 11 y 300 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:  Artículo 161.- [...]
<b>No tiene correlativo</b>	<b>Asimismo, deberán informar, en la forma, plazos y formatos que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables, sobre los procedimientos médico-quirúrgicos practicados a personas menores de dieciocho años, incluyendo la notificación de eventos adversos graves y su correspondiente registro en el Sistema Nacional de Información en Salud.</b>
<b>Artículo 272 Bis.-</b> Para la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad, los profesionales que lo ejerzan requieren de:	Artículo 272 Bis.- [...]



I.... y II. ....

...

...

No tiene correlativo

I. [...]

II. [...]

[...]

[...]

**Tratándose de personas menores de dieciocho años, queda prohibida la realización de procedimientos médico-quirúrgicos con fines exclusivamente estéticos, en cualquier establecimiento de atención médica, público o privado, siendo jurídicamente inoponible el consentimiento otorgado por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.**

**De manera excepcional, únicamente podrán realizarse en personas menores de edad procedimientos reconstructivos o médicamente indispensables cuando exista necesidad médica debidamente acreditada, y siempre que se cumplan de manera acumulativa los requisitos previstos en los artículos 272 Bis 7 a 272 Bis 11 de esta Ley y en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.**

**La simulación o reclasificación dolosa de un procedimiento con fines estéticos como reconstructivo constituirá infracción grave y dará lugar a la imposición de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades penales que resulten.**



**Artículo 272 Bis 1.-** La cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias, de conformidad con lo que establece el artículo 272 Bis.

**No tiene correlativo**

**Artículo 272 Bis 2.-** La oferta de los servicios que se haga a través de medios informativos, ya sean impresos, electrónicos u otros, por profesionistas que ejerzan cirugía plástica, estética o reconstructiva; así como, los establecimientos o unidades médicas en que se practiquen dichas cirugías, deberán prever y contener con claridad en su publicidad los requisitos que se mencionan en los artículos 83, 272 Bis, 272 Bis 1 y en lo previsto en el Capítulo Único del Título XIII de esta Ley.

**No tiene correlativo**

Artículo 272 Bis 1.- [...]

**En el caso de procedimientos practicados en personas menores de dieciocho años, la habilitación del establecimiento y del profesional quedará condicionada al cumplimiento estricto de lo dispuesto en el artículo 272 Bis y en los artículos 272 Bis 7 a 272 Bis 11 de esta Ley.**

Artículo 272 Bis 2.- [...]

**Toda publicidad deberá incluir de forma clara, visible y verificable:**

**I. El nombre completo del profesional responsable, su cédula de especialista y certificación vigente;**



No tiene correlativo

**II. El nombre o razón social del establecimiento y el número de licencia sanitaria vigente; y**

**III. La leyenda obligatoria: "Prohibida la realización de procedimientos estéticos en personas menores de dieciocho años". Queda prohibido, en cualquier medio:**

**a) Dirigir o segmentar publicidad de procedimientos con fines estéticos a personas menores de dieciocho años, o utilizar su imagen, voz o testimonio;**

**b) Ofrecer paquetes, promociones o procedimientos estéticos combinados;**

**c) Minimizar riesgos, prometer resultados garantizados o presentar los procedimientos como seguros o sin riesgo; y**

**d) Simular o presentar procedimientos estéticos prohibidos como reconstructivos.**

**Artículo 272 Bis 7.- Los procedimientos reconstructivos o médicaamente indispensables en personas menores de dieciocho años solo podrán programarse cuando el expediente clínico integre previamente:**

**I. Informe de indicación quirúrgica emitido por especialista con certificación vigente, que contenga diagnóstico médico conforme a la Clasificación**

No tiene correlativo



**No tiene correlativo**

**Internacional de Enfermedades, análisis riesgo-beneficio y justificación clínica;**

**II. Interconsulta pediátrica y evaluación psicológica o psiquiátrica;**

**III. Consentimiento informado reforzado otorgado por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela y por la persona menor conforme a su grado de madurez; y**

**IV. Validación del responsable sanitario del establecimiento.**

**Artículo 272 Bis 8.- Los procedimientos reconstructivos o médicalemente indispensables en personas menores de edad deberán realizarse:**

**I. Con la participación de anestesiólogo o anestesióloga con certificación vigente y experiencia en atención pediátrica;**

**II. En quirófano con capacidad de reanimación pediátrica; y**

**III. En hospitales que cuenten con Unidad de Cuidados Intensivos Pediátricos cuando el perfil de riesgo del procedimiento o del paciente así lo requiera.**



No tiene correlativo

**Artículo 272 Bis 9. — Los establecimientos de atención médica deberán:**

**I. Notificar a la autoridad sanitaria, dentro de un plazo de veinticuatro a setenta y dos horas, la ocurrencia de eventos adversos graves derivados de procedimientos practicados en personas menores de dieciocho años; y**

**II. Registrar los procedimientos reconstructivos practicados en personas menores de edad en el Sistema Nacional de Información en Salud, conforme a las disposiciones que emita la Secretaría de Salud.**

No tiene correlativo

**Artículo 272 Bis 10. Regulación de intervenciones en menores.**

**I. Intervenciones prohibidas.**

Se considerará ilícita toda cirugía en personas menores de edad que no esté respaldada por un diagnóstico médico conforme a la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-10), que evidencie alteración funcional o deformidad grave, acompañado del informe clínico y las evaluaciones interdisciplinarias exigidas por la normativa.

**II. Fraude en la clasificación.**

La modificación intencional para presentar un procedimiento estético como reconstructivo será considerada falta muy grave. La autoridad sanitaria



**No tiene correlativo**

**deberá informar de inmediato al Ministerio Público para la investigación penal correspondiente.**

**III. Prevención de conflictos de interés.**

**Si quien otorga el consentimiento mantiene vínculos afectivos, laborales o económicos con el cirujano o la clínica, será indispensable obtener autorización judicial previa antes de programar la intervención.**

**IV. Nulidad del consentimiento.**

**El consentimiento otorgado por padres, tutores o representantes para cirugías con fines exclusivamente estéticos en menores de dieciocho años será nulo de pleno derecho. Su obtención constituirá infracción grave, sin perjuicio de las sanciones aplicables.**

**Artículo 272 Bis 11. — Los establecimientos de atención médica deberán:**

**I. Abstenerse de programar procedimientos en personas menores de edad cuando no se cumpla con la totalidad de los requisitos previstos en este Capítulo;**

**II. Contar con seguro de responsabilidad civil vigente para la atención de personas menores de edad; y**



**Artículo 300.-** Con el fin de proteger la salud pública, es competencia de la Secretaría de Salud la autorización de la publicidad que se refiera a la salud, al tratamiento de las enfermedades, a la rehabilitación de las personas con discapacidad, al ejercicio de las disciplinas para la salud y a los productos y servicios a que se refiere esta Ley. Esta facultad se ejercerá sin perjuicio de las atribuciones que en esta materia confieran las leyes a las Secretarías de Gobernación, Educación Pública, Economía, Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y otras dependencias del Ejecutivo Federal.

**No tiene correlativo**

**III. Integrar, conservar y poner a disposición de la autoridad sanitaria el expediente clínico completo y la documentación justificativa correspondiente.**

Artículo 300.- [...]

**Tratándose de publicidad relativa a procedimientos de cirugía plástica, estética o reconstructiva, la Secretaría de Salud, a través de la autoridad sanitaria competente, verificará el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 83, 272 Bis y 272 Bis 2 de esta Ley, y coordinará sus atribuciones con las autoridades competentes en materia de protección al consumidor y medios digitales para la suspensión o retiro inmediato de la publicidad irregular.**

**TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



**SEGUNDO.** La Secretaría de Salud emitirá, en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales, la Norma Oficial Mexicana específica que desarrolle los criterios clínicos y sanitarios aplicables para la práctica de procedimientos reconstructivos o médica mente indispensables en personas menores de edad, así como los requisitos para su realización (valoraciones médicas fundamentadas, evaluación psicológica, consentimiento reforzado, niveles de complejidad y registro en SINAIS).

**TERCERO.** La Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) emitirá, en un plazo no mayor de noventa días naturales, los lineamientos para el retiro inmediato de publicidad en términos del artículo 272 Bis 2, así como los criterios de coordinación con la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) y los mecanismos electrónicos de verificación pública aplicables.

**CUARTO.** La Secretaría de Salud realizará, dentro del mismo plazo de ciento ochenta días, las adecuaciones al Sistema Nacional de Información en Salud (SINAIS) para el registro a que se refiere el artículo 272 Bis 9.

**QUINTO.** Los establecimientos y profesionales contarán con sesenta días naturales para adecuar sus protocolos internos, contratos de servicios, formatos de consentimiento y pólizas de seguro conforme al presente Decreto y la Norma Oficial Mexicana que se emita.

**SEXTO.** La Secretaría de Salud, en coordinación con COFEPRIS, publicará en su portal electrónico, dentro de los ciento ochenta días siguientes, los criterios técnicos y



operativos para la interoperabilidad del módulo de registro con los sistemas estatales y la trazabilidad de los procedimientos reconstructivos en menores.

Irais Soto Glez.